



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio	171 de 2020
Radicado	05 368 31 84 001 2020 000026 00
Proceso	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante (s)	COMISARIA DE FAMILIA DE JERICÓ EN INTERÉS DEL MENOR JUAN DAVID HENAO OSORIO, representado por la señora SINDY VANESA HENAO OSORIO
Demandado en Filiación	MAURICIO ALEXANDER AGUDELO RESTREPO
Asunto	RESUELVE SOLICITUDES AMPARO POBREZA

Procede el despacho a resolver la solicitud de Amparo de Pobreza elevada por la demandante, señora SINDY VANESA HENAO OSORIO, indicándole a la solicitante que mediante auto de admisión de la demanda de fecha 25 de agosto de 2020, le fue concedido dicho amparo de pobreza.

En cuanto a la solicitud de Amparo de pobreza presentado mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho por el demandado MAURICIO ALEXANDER AGUDELO RESTREPO, procede el despacho a pronunciarse, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. Del C. G del P. Civil, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor MAURICIO ALEXANDER AGUDELO RESTREPO, presento ante este despacho solicitud de amparo de pobreza toda vez que no están en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho lo asista en este proceso donde figura como demandado.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Obsérvese que en el presente caso, no se trata de hacer valer un derecho de tal categoría, y por la manifestación que en la solicitud hace el petente en la que manifiesta que no posee los recursos económicos que permitan sufragar los gastos del presente trámite, la cual es prestada bajo la gravedad del juramento, se entiende que efectivamente no disponen de los medios económicos suficientes para sufragar los gastos de éste proceso.

Así las cosas este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, procede a conceder el beneficio pretendido

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant.),

RESUELVE:

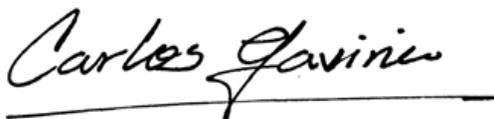
PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza al señor MAURICIO ALEXANDER AGUDELO RESTREPO, identificado con la cedula de ciudadanía 1.072.364.023, en calidad de demandado. En consecuencia, queda exonerado de pagar la prueba de ADN, prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenado al pago de costas.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor PABLO CESAR TOBON ESCOBAR, abogado en Ejercicio y quien se localiza en la Calle 5ª Nro. 5 10 del Municipio de Jericó, Antioquia, celular 311 335 90 53.

TERCERO: COMUNICAR al designado a través del interesado, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

CUARTO: SUSPENDER el término de traslado de la demanda, hasta tanto el abogado designado allegue al correo institucional del juzgado, el memorial de aceptación del cargo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLOREZ

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 53 fijado** hoy **30 de SEPTIEMBRE de 2020** en la página web de la rama judicial a las 8:00 a.m.

Lucy Dora Alvarez

La secretaria.-